

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **103**

Fecha Estado: 20/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120150015400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA	16/06/2023		
05615400300120170054600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	GILDARDO ANTONIO CHAVARRIA BETANCUR	Auto resuelve solicitud ACEPTA RENUNCIA Y EN TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	16/06/2023		
05615400300120190104900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YARLEDIS CARMONA OROZCO	Auto que decreta embargo	16/06/2023		
05615400300120190114100	Ejecutivo Singular	LUZ ELENA GARCIA GARCIA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto libra mandamiento ejecutivo CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	16/06/2023		
05615400300120190114100	Ejecutivo Singular	LUZ ELENA GARCIA GARCIA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que decreta embargo EMBARGO Y SECUESTRO	16/06/2023		
05615400300120210002500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SEBASTIAN SANCHEZ CASTRO	Auto que decreta embargo	16/06/2023		
05615400300120210044400	Ejecutivo Singular	LIBIA INES GOMEZ TOBON	JUANITA TOBON MARIN	Auto que decreta embargo	16/06/2023		
05615400300120210087600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	WILMAR GARCIA GONZALEZ	Auto que decreta embargo	16/06/2023		
05615400300120210089800	Ejecutivo Singular	MAURICIO ANDRES OSPINA URREA	ALBERTH HERNAN SANCHEZ ACEVEDO	Auto que decreta embargo Y SECUESTRO	16/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210089800	Ejecutivo Singular	MAURICIO ANDRES OSPINA URREA	ALBERTH HERNAN SANCHEZ ACEVEDO	Auto declara en firme liquidación de costas	16/06/2023		
05615400300120210093600	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	FERNANDO OTALVARO VANEGAS	Sentencia	16/06/2023		
05615400300120220017500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	LUIS FELIPE OROZCO RIOS	Auto que decreta embargo	16/06/2023		
05615400300120220021000	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES MERCAVENTAS S.A.	CRISTIAN DAVID VELASQUEZ SERNA	Auto que niega lo solicitado	16/06/2023		
05615400300120220074700	Ejecutivo Singular	JUAN DIEGO ALZATE YEPES	JUAN DAVID CEBALLOS TORO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	16/06/2023		
05615400300120220080000	Verbal	ERIKA CECILIA ZAPATA ZAPATA	ANDREA ZAPATA ALVAREZ	Auto que niega lo solicitado DE APLAZAMIENTO	16/06/2023		
05615400300120220099000	Ejecutivo Singular	ARLES ALBERTO RAMIREZ OROZCO	JUAN DAVID CEBALLOS TORO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	16/06/2023		
05615400300120220099000	Ejecutivo Singular	ARLES ALBERTO RAMIREZ OROZCO	JUAN DAVID CEBALLOS TORO	Auto que decreta embargo Y REQUIERE A SUPLASCO S.A.S	16/06/2023		
05615400300120220103000	Ejecutivo Singular	MARIA BERENICE QUINTERO MESA	LUIS ALBERTO RENDON RINCON	Auto que decreta embargo	16/06/2023		
05615400300120220103000	Ejecutivo Singular	MARIA BERENICE QUINTERO MESA	LUIS ALBERTO RENDON RINCON	Auto declara en firme liquidación de costas	16/06/2023		
05615400300120230059100	Verbal Sumario	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	JUAN DAVID MEJIA GARCIA	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	16/06/2023		
05615400300120230064500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN EDUARDO HARRY BURITICA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01030 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. Decretar el embargo de los remanentes que puedan llegar a quedar al demandado **LUIS ALBERTO RENDÓN RINCÓN**, dentro del proceso Ejecutivo, que se tramita ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.**, Radicado bajo el Nro. **2021-00877**, instaurado por **JAIME LEÓN GALLO GÓMEZ**. Líbrese Oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 103 de junio 20 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ed3c3ca982aff33bf12beba73670205c5e6f0b0bea46640ddf2ef43017404**

Documento generado en 15/06/2023 02:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00876 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado **JOVANY DE JESÚS LOAIZA OSORIO**, devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa **NUTRICERES S.A.S.**, medida que se limita a la suma de **\$19.000.000**. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 103 de junio 20 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbe9d3f4f1b99fc4f70fa7cd10d8cfb4eced028357554b269e59ff75a3d854**

Documento generado en 15/06/2023 02:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00898 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo y secuestro del vehículo de **Placas MFZ-270**, de propiedad del demandado ALBERTH HERNÁN SÁNCHEZ ACEVEDO, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Envigado Ant. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 103 de junio 20 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97366c6538e86c0893d8fc87a21145f93e3fb2305593660184448c8960a7c70**

Documento generado en 15/06/2023 02:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00175 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado **HUGO ANTONIO OROZCO RÍOS**, devenga como empleado o contratistas al servicio de la empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.A.S., medidas que se limita a la suma **de \$150.000.000**. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 103 de junio 20 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a5a3339429d3c24181f83d0a0e52655aea808dd1813448b31b656da1d3cbe4**

Documento generado en 15/06/2023 02:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rionegro, Antioquia junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado	FERNANDO OTALVARO VANEGAS
Radicado	05 615-40-03-001-2021-00936-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia
Decisión	Declara imprósperas las excepciones de fondo propuestas, ordena seguir adelante la ejecución.

I. ASUNTO A DECIDIR

Se ocupará esta sentencia de decidir el mérito de la pretensión orientada al pago del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré N° 18503680000307, intereses corrientes y moratorios generados por las obligaciones contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo; acción promovida por el BANCO POPULAR S.A en contra de FERNANDO OTALVARO VANEGAS.

II. ANTECEDENTES

Refiere la apoderada que representa los intereses de la parte ejecutante que el ciudadano FERNANDO OTALVARO VANEGAS, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 71.765.368, firmó y aceptó a favor del BANCO POPULAR S.A., pagaré N° 18503680000307, el día 12 de septiembre de 2019, donde se obligó a pagar por concepto de capital, la suma de OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 81.000.000) en 99 cuotas mensuales iguales de MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.376.445) iniciando la primera el día 5 de noviembre de 2019 y la segunda al mes inmediatamente siguiente y así sucesivamente sin interrupción, hasta completar el pago total, obligándose además a pagar intereses

remuneratorios o de plazo a la tasa del 13,89% efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 13,08% mes vencido, intereses que se calcularían inicialmente sobre el capital adeudado, es decir sobre la suma de OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS M.L. (\$81.000.000) a medida que dicha suma a capital fuera disminuyendo, en virtud de los abonos a capital realizados por el deudor, dichos intereses se liquidarían sobre el valor del saldo a capital que estuviese adeudando, informando que a la obligación se realizaron pagos parciales e incurriendo en mora el 5 de abril de 2020, quedando la obligación así por concepto de capital la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$78.736.540), por concepto de intereses de plazo la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$858.228), valor éste generado en el periodo comprendido entre el día 5 de marzo de 2020 al 5 de abril de 2020, y los intereses moratorios que se causen desde el 6 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación. Se informa que en el pagaré se pactó la cláusula aceleratoria y en vista que el ejecutado incumplió con las obligaciones se procedió a dar aplicación a esta

Por lo anterior solicitó se libraré mandamiento de pago en contra del ciudadano FERNANDO OTALVARO VANEGAS por las sumas de dinero antedichas.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 20 de enero de 2022, luego de subsanar los defectos de que adolecía la demanda, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A. contra FERNANDO OTÁLVARO VANEGAS así:

Por la suma \$ **78.736.540** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 18503680000307 obrante a folio 13 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 6 de abril de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial. Así mismo por la suma de \$ **858.228** por concepto de intereses

corrientes causados sobre el capital anterior desde el 5 de marzo al 5 de abril de 2020.

A la presente demanda le fue impreso el trámite correspondiente al procedimiento ejecutivo y se ordenó la notificación del extremo procesal pasivo.

La notificación al demandado se efectuó de manera personal el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), quien dentro del término de traslado y a través de apoderado judicial, ofrece respuesta a la demanda, aceptando como ciertos los hechos segundo, cuarto, quinto y sexto, al hecho primero manifiesta ser parcialmente cierto, en atención a que en varias oportunidades el ejecutado hizo ampliación del crédito, en igual sentido manifiesta ser el hecho tercero, por cuanto si bien en la demanda se informa que se realizaron por parte del demandado abonos estos no fueron mencionados en su totalidad.

Por tanto, se opone a la demanda PAGO PARCIAL, frente a esta indica que conforme a los pagos y deducciones que se le realizaron desde el mes de agosto del año 2021, mes a mes le ha vendido descontando de su asignación de retiro de la nómina de CASUR, la suma de \$1.243.425, que a la fecha suma el valor de \$14.243.425., afirmando que los mismos no fueron puestos de presente por parte de la parte ejecutante, siendo insistente en informar que no se niega la deuda.

Como segunda excepción presenta IMPROSEDECENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR EL DESPACHO, indicando que la judicatura decretó como medidas cautelares el embargo y posterior secuestro del derecho que posee el señor FERNANDO OTALVARO VANEGAS, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula número 020-5290, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia. Y que no se percata de que dicho bien inmueble, tiene una AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, y por tanto es inembargable, salvo en los casos previstos en la ley.

De otro lado, indica que el embargo de la 1/5 del salario que devengaba el señor FERNANDO OTALVARO VANEGAS cuando trabajaba en el Policía Nacional, pero que a la fecha la asignación de retiro que posee el

demandado es inembargable, siendo insistente en informar que de su nómina mes a mes le ha vendido descontando la suma de \$1.243.425, para el BANCO POPULAR.

De las excepciones propuestas se dio traslado a la entidad ejecutante por auto del 10 de marzo de 2023, quien durante el término recorrió el traslado indicando:

FRENTE A LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL informa que conforme al historial de puede concluirse, que desde el mes de abril de 2020, el aquí demandado incurrió en mora en el pago de sus obligaciones y si bien en el mes de mayo de 2020, efectuó un abono a la obligación, éste solo fue de \$170.218 con el que no alcanzó a cubrir la cuota en mora del mes de abril, quedando una saldo pendiente a dicha fecha de \$78.736.540, que corresponde al valor del capital pretendido e informado en la demanda que fue presentada el 26 de enero de 2021.

Y que del estado del crédito se desprende que, en los meses de abril, junio, julio y agosto de 2020 y siguientes, hasta agosto del 2021, el deudor no efectuó pagos al crédito, ello a pesar que como se observa en la contestación de la demanda y en el plan de pagos aportados por el mismo apoderado del demandado, el compromiso por él adquirido, fue de efectuar PAGOS MENSUALES, a la obligación, y el no hacerlo conlleva como consecuencia que el acreedor haciendo uso de las instrucciones otorgadas por el mismo deudor, dentro del pagaré objeto de cobro ejecutivo, pueda hacer efectivo de manera anticipada la totalidad de crédito adeudado, agregando que los abonos realizados de forma posterior, han de ser tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito, sin que por ello pueda decirse que constituyen una excepción frente a la acción ejecutiva.

FRENTE A LA "EXCEPCION" DENOMINADA "IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR EL DESPACHO."

Indica que esta denominada excepción, no se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento legal, como aquellas que puede formularse contra la acción cambiaria, toda vez que ésta mal llamada excepción, no se encuentran enlistada en las excepciones de que trata el Artículo 784 del Código de Comercio

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Como se dejó advertido en la primera parte de esta sentencia, el asunto que constituye el objeto del presente proceso, se concreta en establecer si las excepciones propuestas y los documentos aportadas por el deudor a través de su apoderado judicial, son pruebas idóneas para enervar las pretensiones de la demanda.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Preceptúa el art. 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. La interpretación de la norma se traduce en que en los ejecutivos se parte siempre de la existencia de un derecho cierto y probado. Esto es, porque el mismo detenta la característica especialísima, que no poseen los juicios de conocimiento, de tener segura o certeramente definido el derecho sustancial que, in limine, se quiere hacer valer.

En las obligaciones ejecutables, de conformidad con el ordenamiento procesal civil, se requiere la acreditación documental a través de la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras, exigen que el documento forme una sola unidad jurídica, así sea de carácter complejo, y que la voluntad de obligarse esté plasmada en un acto o contrato proveniente del deudor o de su causante, o de una decisión judicial. Las de fondo, atañen a que, de tales documentos, con alguno de los orígenes señalados, aparezca en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad se refiere a que la prestación reclamada debe constar en forma diáfana o nítida, sin que entonces sea necesario acudir a interpretaciones o inferencias, pues no es posible deducir la ejecutividad de un título cuando el mismo no es claro mediante razonamientos lógico-jurídicos, propios de un debate probatorio amplio, como el que se da en los procesos de conocimiento. Por su parte, el ser expresa la obligación se

traduce en la necesidad de que el deudor o a quien se presume tal, haya manifestado expresamente su voluntad de obligarse frente a una cosa determinada y en favor de un tercero. Y la exigibilidad, alude a que cuando el documento es aducido para su cobro, es necesario que se hayan hecho los requerimientos de ley, cuando ellos son necesarios, o que el plazo pactado hubiese fenecido sin que el deudor se haya avenido al pago.

En este evento, como base de recaudo ejecutivo se acompañó un pagaré, cuyo tipo de documento se enmarca dentro de los títulos valores definidos por el artículo 619 del Código de Comercio como aquellos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y que como una de sus características principales está la de su presunción legal de autenticidad. Este precepto ha sido fruto de desarrollo doctrinal y jurisprudencial, a partir del cual se han establecido como características esenciales la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación se traduce en que el título valor inscribe en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y con sujeción la ley de circulación que inhiere el mismo, conforme a su naturaleza; esto es, al portador, nominativo o a la orden. Es decir que el título-valor de suyo pone a la vista un nexo inseparable entre el crédito y el documento constitutivo de aquel, lo cual conlleva a que la transferencia, circulación y exigibilidad de este derecho de crédito exija la tenencia material del documento que constituye título cambiario.

A su turno, la literalidad alude a la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. En tal virtud, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título-valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta particularidad identifica el carácter negociable que el C. de Comercio atribuye a los títulos valores. De este modo, el legislador quiso que los títulos-valores revelen por si solos el derecho de crédito en ellos incorporado, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumento para transferir tales obligaciones, con total

prescindencia de otros documentos o acuerdos diversos al mismo título. Lo dicho, con independencia del negocio subyacente que haya ocasionado su emisión.

Por su lado, la legitimación, es una característica que subyace en el título valor, y que faculta a su tenedor para exigir, judicial o extrajudicialmente, la satisfacción de la obligación cambiaria en él contenida, con sujeción a las condiciones de literalidad e incorporación precedentemente analizadas. En ese entendido, cuando el tenedor legítimo presenta o exhibe el título-valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda habilitado para el cobro del crédito correspondiente. Es decir, quien posee el título, está amparado por una presunción legal de titularidad del derecho de crédito y, en esa medida puede exigir del directamente obligado el pago o cubrimiento de la obligación que del mismo se deriva.

LOS TÍTULOS SUSCRITOS EN BLANCO. CONDICIONES ESENCIALES PARA PROCEDER A LLENAR UN TÍTULO VALOR EN BLANCO

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.

El artículo 622 del código de comercio estipula: "si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

"Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para convertirlo en título – valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

Se concluye entonces que es legalmente posible suscribir títulos valores en blanco, siempre y cuando vayan acompañados de su correspondiente escrito de instrucciones para que de conformidad con éste y en la oportunidad que el mismo determine, sean llenados por su tenedor legítimo.

A su turno el jurisprudencial respecto, con relación a títulos valor en blanco ha indicado lo siguiente: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011). Discutido y 6 aprobado en Sala de 21-09-2011 REF. Exp. T. No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01 "Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.

"Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una "falsedad material", le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.(...)". (sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032).

En sentencia T-968 de 2011 Corte Constitucional indicó lo siguiente “la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

Ahora bien, partiendo de las consideraciones generales de esta providencia, si bien el deudor se somete a suscribir un pagaré en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, lo cierto es que, cuando las partes acuerdan (i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (iii) la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento.”

DEL CASO CONCRETO

Al respecto de las excepciones presentadas, a saber,

PAGO TOTAL PARCIAL DE LA OBLIGACION

Frente a ésta, se tiene que al ofrecer respuesta a las excepciones la parte ejecutante indica que el demandado efectivamente incurrió en mora y por ello se hizo uso de clausula aceleratoria y frente a los abonos que manifiesta el ejecutado se han realizado, por el descuento de su nómina, estos deberán tenerse en cuenta es al momento de la liquidación del crédito

Aparte de lo anterior, nuestra normatividad adjetiva procedimental civil, concretamente a lo reglado en el artículo 225, establece que lo siguiente;

*“...Cuando se trate de probar obligaciones originadas en un contrato o convención, **o el correspondiente pago**, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la existencia del respectivo acto...”* (negrillas adrede)

Teniendo en cuenta lo anterior y con relación a éste medio exceptivo, la parte que conforma el polo pasivo de la relación jurídico procesal no alcanza a demostrar el pago total de la cuota que para el mes de abril de 2020 debía haber sufragado, que sobre la misma solo pago una parte de la misma y es por ellos que la parte pensora al establecer que se incurrió el mora en el pago de las cuotas que debía haber sido sufragadas es que opta por acelerar el plazo y cobrar la totalidad de la obligación que a la fecha se adeuda, en razón del contrato de mutuo suscrito con el señor FERNANDO OTALVARO VANEGAS, que no niega la obligación dineraria que posee con la entidad financiera ejecutante. Ahora bien, en la eventualidad de que se hubiesen realizado pagos a la obligación que hoy se demanda y con posterioridad a la aceleración del plazo, es un deber de la parte demandante hacerlo saber a efectos de tenerlos en cuenta como abonos a la obligación conforme lo reglado en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses y luego a capital.

Por lo anterior y dado que no se allega prueba de pago sobre las sumas adeudadas antes de acelerarse el plazo, es que no se acogerá éste medio exceptivo.

Ahora frente a la excepción de **IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR EL DESPACHO** indicará esta funcionaria que tampoco está llamada a prosperar, toda vez que el inmueble no fue inscrito el embargo decretado en atención a la afectación a vivienda familiar que sobre el recae, conforme se observa en la nota devolutiva de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro, (*Cuaderno medidas cautelares archivo 5*).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se DESESTIMA en su integridad las EXCEPCIONES propuestas por el apoderado de la parte ejecutada según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como corolario de lo anterior, se dispone seguir adelante con la ejecución del crédito, en favor del BANCO POPULAR S.A, en contra de FERNANDO OTALVARO VANEGAS en la forma dispuesta en el auto del 20 de enero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en la cual se INCLUYEN como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma \$ 1'400.000.00., de conformidad con el numeral 4 literal b del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho	\$	1'400.000
Recibo Arch 5 C2 medidas cautelar	\$	22.200
TOTAL COSTAS	\$	1'422.200

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

J U E Z

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea82630ccb47cac383d3f1e70f30b919bb02e62133b8a40811808aa49419fcf**

Documento generado en 15/06/2023 06:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00444 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo de los remanentes que puedan llegar a quedar a la demandada **JUANITA TOBÓN MARÍN**, dentro del proceso Ejecutivo, que se tramita ante el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER ANTIOQUIA**, Radicado bajo el Nro. **2022-00156**, instaurado por **OSCAR ALFONSO GÓMEZ GÓMEZ**. Líbrese Oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 103 de junio 20 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6854f46ce5559be25fc89138588d540e4d5aef5c70512b58b7ed48e695471561**

Documento generado en 15/06/2023 02:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00800 00**

Decisión: Niega Petición de aplazamiento

Para el día quince -15- de los corrientes, se allega memorial suscrita por parte de la Dra. LUZ BRIGIDA CAÑAS ALVAREZ, quien funge como mandataria judicial del polo pasivo de la relación jurídico procesal, en el cual solicita el aplazamiento de la diligencia de audiencia para el próximo veinte -20- a las 9 y 30 horas, argumentando: **i.** que radico solicitud el 18 de mayo y no se ha recibido respuesta del mismo y **ii.** que para dicha fecha tiene programada audiencia con detenidos en la mañana con el juzgado 7 penal especializado de Antioquia.

Por improcedente, se niega la solicitud que antecede, elevada por la mandataria judicial de la parte demandada en este asunto, habida cuenta que la petición de prueba ya fue resulta por este estrado judicial desde el once -11- de mayo hogaño, en el cual se fijó fecha para la diligencia de audiencia, se decretaron las pruebas y se indicó los motivos por los cuales negaba la prueba testimonial peticionada por la parte demanda, auto que por lo demás no fue recurrido y se encuentra en firme.

Ahora bien, con relación a que tiene programada una diligencia de audiencia ese mismo día, no se allega evidencia de esa eventualidad, además la apoderada de la parte demandada tiene la posibilidad de sustituir el poder conferido para esta audiencia o para la que informa tiene programada.

Nótese como el aplazamiento causaría una demora en el trámite judicial del presente proceso y en la organización de la agenda que se lleva en este Despacho.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUIAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 102 de junio 20 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22786bd3784a5d5dd5a34360f8300c6d05f10b24c75a56edceea384ecd58afa**

Documento generado en 16/06/2023 11:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00154 00**

Decisión: Acepta Renuncia.

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la Dra. ASTRID ELENA PÉREZ PEÑA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., obrante en el documento 02 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 103 de junio 20 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109e92560dd3e891d94979fa6c2722c1e59e20fa7062fa133b721e441519f1d3**

Documento generado en 15/06/2023 02:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01049 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que los demandados **EFRÉN ANDRES GUARÍN GÓMEZ y YARLEDIS CARMONA OROZCO**, devengan como empleados o contratistas al servicio de las empresas **KAKARAKÁ S.A.S. y CRYSTAL S.A.S., en su orden**, medidas que se limitan a la suma de **\$4.000.000**. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 103 de junio 20 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3484e526eeb9025316557a08e3c3cf6485e30edb24785d4c4c9ca764aa3caa30**

Documento generado en 15/06/2023 02:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dieciséis -16- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00645 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra del señor **JUAN EDUARDO HARRY BURITICA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$ 59'951.568,07)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 7 y 8 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Suma que se discrimina de la siguiente manera:

A) LIBRANZA. N°41030018232

- Capital: La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L (\$44.518.976,8).

- Intereses corrientes: La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L (\$251.680,61), liquidados a una tasa del 12,72% nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 6 de mayo de 2023 y el 9 de junio de 2023.

B) TC-GOLD PESOS N° 5412038688045807.

- Capital: La suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L (\$6.834.395,92).

- Intereses corrientes: La suma de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L (\$768.206,33), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 2 de noviembre de 2022 y el 10 de junio de 2023.

- Intereses moratorios: la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L (\$363.747,05), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por los Superintendencia Financiera de Colombia, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 2 de diciembre de 2022 y el 10 de junio de 2023.

C) TC-GOLD USD N°5412038688045807.

- Capital: La suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L (\$1.796.655,3).

- Intereses corrientes: La suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L (\$15.6647,8), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 2 de noviembre de 2022 y el 10 de junio de 2023

- Intereses moratorios: la suma de SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L (\$66.153,5), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 2 de diciembre de 2022 y el 10 de junio de 2023

D) TC VISA ORO N°489913681539836.

- Capital: La suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L (\$4.464.376,34).

- Intereses corrientes: La suma de SEISCIENTOS ONCE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L (\$611.034,13), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia Financiera de Colombia correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2022 y el 10 de junio de 2023.

- Intereses moratorios: la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L (\$119.694,29), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 19 de enero de 2023 y el 10 de junio de 2023

1.2. Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **11 de junio de 2023 pero liquidados sobre la suma de \$ 57'614.404.36** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de

conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada KARINA BERMUDEZ ALVAREZ, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 103 de Junio 20 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248bbcf5ec8c7a0809bd9cdc63a1c8c6de83e94cbbfa61d39de3bc94b7e0517d**

Documento generado en 15/06/2023 02:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00210 00**

Decisión: No accede solicitud requerimiento

Antes de dar trámite a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la demandante en este asunto, de requerir a la entidad SAVIA SALUD EPS, obrante en documento 02 de la carpeta virtual de medidas cautelares, se deberá acreditar la entrega efectiva del oficio dirigido a dicha empresa, solicitando información del demandado CRISTIAN DAVID VELÁSQUEZ SERNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 103 de junio 20 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7399fdd88ea3d0e655a8af779b42527d1ff33256fb3f573c051fb66ea0a8dc**

Documento generado en 15/06/2023 02:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, junio quince -15- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 14 de junio hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Junio dieciséis -16- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00591 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 02 de junio de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 103 de junio 20 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da01f8efc91ffa4ca402e073e646dd91dda7e61dd628884a6be57051fbd787b3**

Documento generado en 15/06/2023 02:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00546 00**

Decisión: Ordena certificar y resuelve otros

Por Secretaría, y en los términos del artículo 115 del C. General del Proceso, se expedirá la certificación solicitada por el abogado Angello Franco Gil, obrante en documento 02 de la carpeta virtual principal.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 03 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la Dra. ASTRID ELENA PÉREZ PEÑA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., obrante en el documento 04 de la cartilla digital, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 103 de junio 20 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed7a00854d0b20a4acc37897066905bab00d83b549ee68e1fd85ab990e2392a**

Documento generado en 15/06/2023 02:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00025 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado **SEBASTIÁN SÁNCHEZ CASTRO**, devenga como empleada o contratista al servicio de la empresa **REDDEMARCAS DISTRIBUCIONES S.A.S.**, medida que se limita a la suma de **\$9.500.000**. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 103 de junio 20 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56784a9ed22d8828e56a05a2b5364d6dca5c3679190c8add08d7bb5c2e1e104**

Documento generado en 15/06/2023 02:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 103 de junio 20 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72595d14a33c69e506bfc2692d2d50fb7c0a56a55c41b23d0bf920bea84fe2ff**

Documento generado en 15/06/2023 02:52:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00990 00**

Decisión: Ordena medidas cautelares

Con base en el artículo 599 del C. General del Proceso y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo de los remanentes que puedan llegar a quedar al demandado JUAN DAVID CEBALLOS TORO, dentro del proceso Ejecutivo que se tramita ante este mismo despacho, Radicado bajo el Nro. **2022-00747**. Déjense las constancias de rigor en tal sentido.

2°. Se accede a la solicitud que hace la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto. En consecuencia, se ordena REQUERIR POR PRIMERA VEZ, al GERENTE de la empresa **SUPLASCO S.A.S.**, a fin de que se sirva informar a este despacho los motivos por los cuales no se ha tomado nota de las medida de embargo y secuestro de las acciones que el demandado CEBALLOS TORO posea en esa sociedad, conforme a la medida de embargo respectiva comunicada por este despacho, mediante oficio Nro. 021 de enero 23 hogaño. Líbrese el oficio del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 103 de junio 20 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c3c8457a8489bfc0a74bf04ed5d6a44f0f10206b6c40e3d1f59e97b713510a**

Documento generado en 15/06/2023 02:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dieciséis -16- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01141 00**

Decisión: Cúmplase lo resuelto por el juzgado se Segunda Instancia - Libra
Mandamiento de Pago

Cúmplase lo resuelto por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la localidad, despacho de segunda instancia, en su proveído calendado el primero -01- de marzo de dos mil veintidós -2022-

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores **LUZ ELENA, DARIO DE JESUS, HECTOR HERNANDO, BLANCA IRENE, NOHELIA DEL SOCORRO, JAIRO ALBERTO, NORA LUCIA, JHON JAIME y MARTA LIGIA GARCIA GARCIA** y en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J & C S.A.S.** representada legalmente por **CARLOS ARTURO GARCIA TABARES** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30'000.000)**, por concepto de **capital** contenido en los documentos allegado como base de recaudo, obrante a folios 14 a 17 del cuaderno principal físico.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **05 de diciembre de 2019** (fecha de presentación de la demanda)

hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

1.2. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 2'700.000)**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** contenido en los documentos allegado como base de recaudo, obrante a folios 14 a 17 del cuaderno principal físico, causados desde el 05 de abril de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados al 1% mensual.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses de los ejecutantes el abogado **JOHINER ALEXANDER GIL**, a quien se le reconoce personería en la forma y términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende revocado el poder inicialmente conferido al Dr. CARLOS MAURICIO GUZMAN GALEANO.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 103 de junio 20 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c99a28a64cf2b65fd14644983c3082ae34c75e1f58014db9271eb8beb97b6b**

Documento generado en 15/06/2023 02:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00747 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de JUAN DIEGO ALZATE YEPES contra JUAN DAVID CEBALLOS TORO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 21 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvete el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$1.380.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 103 de junio 20 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065857c4841736be0c48937158ea1f101f1bc696175da200ad7b8dce8094f928**

Documento generado en 15/06/2023 02:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00990** 00

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de ARLES ALBERTO RAMÍREZ OROZCO contra JUAN DAVID CEBALLOS TORO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 23 de enero hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvete el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$1.500.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 103 de junio 20 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f752b34efec088d217900f6b7382eff4eaa3a175c78cd158da5973c2056a02f**

Documento generado en 15/06/2023 02:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 103 de junio 20 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23217b996eb4fc85f2f36e0b7535e13a2358db2c466f12cea053163683439310**

Documento generado en 15/06/2023 02:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>